

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "PLANTA DE ASFALTO,
ARICA"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 029

Arica, 03 JUL 2017

VISTOS:

1. La Carta ADA N°0580 y sus anexos, presentada en esta Dirección Regional por el titular "**Aguas del Altiplano S.A.**" con fecha 23 de Mayo de 2017, mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") sobre el proyecto "**PLANTA DE ASFALTO, ARICA**".
2. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N°8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, generada a través de la Carta ADA N°0580 y sus anexos, del titular "**Aguas del Altiplano S.A.**", presentada con fecha 23 de Mayo de 2017, sobre el proyecto "**PLANTA DE ASFALTO, ARICA**", el proyecto principalmente considera:
 - La instalación de una planta de fabricación de mezcla asfáltica en caliente en la ciudad de Arica.
 - La planta de fabricación de mezcla asfáltica en caliente, se ubicaría al interior del recinto Lluta, ubicado en el Valle de Lluta en Arica, en el cual se encuentran emplazados proyectos calificados ambientalmente favorable mediante; Resolución Exenta N°17 "Ampliación de la capacidad de agua potable en Arica; Captaciones costeras, sondajes Lluta Bajo y Planta Desalinizadora", Resolución Exenta N°37 "Aguas de descarte en el curso bajo del río Lluta" y Resolución Exenta N°92 "Mejoramiento de calidad del agua sistema de producción Lluta Bajo. Sistema de abatimiento de manganeso y fierro", RCA 17/1997, RCA 37/1999 y RCA 92/2000 respectivamente. No obstante, la implementación del Proyecto en consulta no implicará intervención ni alteración en la operación de los proyectos evaluados ambientalmente (Planta Desalinizadora Lluta), en cuanto a las características propias de la producción de agua, al no afectar la calidad del agua del sistema, la

conducción de las aguas, la captación de aguas subterráneas, ni el proceso de tratamiento de agua potable.

- El Proyecto en cuestión no se relaciona con el proceso de tratamiento de agua potable de la Planta Desaladora Lluta, ya que no interviene su operación en modo alguno considerando inclusive todas sus fases (construcción y operación).
- Las mezclas asfálticas se obtienen por medio de la combinación a alta temperatura (entre 110 °C — 170 °C) de cemento asfáltico y áridos. Los áridos utilizados para esta mezcla serán obtenidos a través de la trituración y posterior selección de agregados pétreos, los cuales son separados en distintas fracciones o distribuciones granulométricas. Cabe mencionar que todas las materias primas, para la producción de mezcla asfáltica, serán suministradas por proveedores locales y sólo serán acopiadas en el recinto, por lo tanto, no se considera la explotación propia de recursos abióticos.
- La superficie del recinto asociado a la Planta Desalinizadora Lluta alcanza unas 10 hectáreas aproximadamente, de las cuales la superficie total del predio a utilizar y donde se emplazará el Proyecto enunciado es de 0,36 hectáreas (3.600 m²), superficie suficiente para la instalación de la planta de mezcla asfáltica, área de acopio y otras instalaciones asociadas.
- Además, el proyecto considera una capacidad total a instalar de 90 kVA continuos. El suministro de energía eléctrica se hará por empalme eléctrico abastecido por la empresa EMELARI, y por un grupo generador de 120 a 150 kVA, en caso de fallas en el suministro eléctrico local. La operación del Proyecto se proyecta para un periodo indefinido de tiempo, ya que dependerá de la demanda de los requerimientos internos asociados a pavimentación. Por lo que, no se considera etapa de cierre para este Proyecto.
- El proyecto contempla las siguientes instalaciones: Áreas de acopio de áridos; Área de descarga de materia prima e insumos: áridos, cemento asfáltico y combustible; Área de acceso y rampa de maniobra de cargador frontal; Área de acceso de camión tolva para carga y transporte de mezcla asfáltica; Instalaciones de la planta de asfalto; Estanque de combustible, el cual contará con pretil e inspección de acuerdo a la normativa vigente y, Estanque de asfalto al interior de un contenedor.
- El combustible líquido será abastecido por una empresa externa que contará con las autorizaciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) y será suministrado mediante un camión certificado. Cabe señalar que la instalación para el almacenamiento de combustible contemplada para el proyecto cumplirá con todas las exigencias requeridas por la autoridad competente.
- Las coordenadas del Proyecto son:

VERTICE	NORTE UTM	ESTE UTM
1	7964973.00	363735.45
2	7964992.89	363665.37
3	7965084.72	363693.23
4	7965045.51	363702.87
5	7965032.03	363712.74
6	7965026.71	363708.95

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**PLANTA DE ASFALTO, ARICA**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y

disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.2 Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago;

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, **productoras de materiales para la construcción**, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

4. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto “**PLANTA DE ASFALTO, ARICA**” sometido a consulta, se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.5.2) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

“Los áridos utilizados para esta mezcla serán obtenidos a través de la trituración y posterior selección de agregados pétreos, los cuales son separados en distintas fracciones o distribuciones granulométricas. Cabe mencionar que todas las materias primas, para la producción de mezcla asfáltica, serán suministradas por proveedores locales y sólo serán acopiadas en el recinto, por lo tanto, no se considera la explotación propia de recursos abióticos.”

5. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto “**PLANTA DE ASFALTO, ARICA**” sometido a consulta, se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1.) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

“El proyecto considera una capacidad total a instalar de 90 kVA continuos. El suministro de energía eléctrica se hará por empalme eléctrico abastecido por la empresa EMELARI, y por un grupo generador de 120 a 150 kVA, en caso de fallas en el suministro eléctrico local.”

Por lo tanto, en base a la información precedentemente señalada, dicha actividad **No supera** los parámetros señalados en el literal i.5.2), ni del literal k.1.) del artículo 3 del RSEIA.

6. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**PLANTA DE ASFALTO, ARICA**”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no ajustarse al artículo 3, literal i.5.2), ni del literal k.1) del D.S. N°40/2012, en consideración a los antecedentes aportados por el titular “**Aguas del Altiplano S.A.**” y lo expuesto en los considerandos N°1, N°3, N°3 y N°5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el titular “**Aguas del Altiplano S.A.**” y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a su actividad, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe

señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto o Actividad al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



MAURICIO GUTIÉRREZ LÓPEZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

AAP/RAR/HME


Distribución:

- Titular, "**Aguas del Altiplano S.A.**".-

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes del SEA Región de Arica y Parinacota